



Veintiséis (26) de julio de 2022.

Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: OTONIEL ARIÑO URBINA

Radicado: 44001310300220190003000

En atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante (Bancolombia), por medio de la cual solicita a este despacho decretar el embargo de sumas de dineros, por ser procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho procederá a despachar de manera favorable las solicitudes realizadas por la parte actora.

De otra parte, con base en el memorial allegado por BANCOLOMBIA S.A dentro del presente proceso en el que notifica a este despacho la cesión del crédito que motiva la presente demanda, en el porcentaje de las obligaciones que le correspondan a la hoy demandante, realizada a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, sociedad identificada con Nit. 830.054.539-0, este despacho procederá pronunciarse frente a dicha solicitud.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2019, este Despacho libro mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de OTONIEL ARIÑO URBINA por la suma de \$250.000.000, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré número 5260091230, por la suma de \$27.865.567 por concepto de intereses de plazo desde el 19 de octubre de 2018, hasta el 12 de marzo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal peritada según la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, ordenándose su notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, providencia que fue corregida mediante auto fechado del 16 de Mayo de 2019.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, este despacho admitió una subrogación legal parcial de los derechos adquiridos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas relacionados con la constitución del pagaré referido, por valor de \$125.000.000, más los intereses moratorios conforme a la obligación contraída.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2019, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, disponiendo a su vez la que se practicará la correspondiente liquidación del crédito, condenándose en costas a la parte demandada y fijándose las agencias en derecho.

Con posterioridad, se allega a esta dependencia Judicial documento suscrito por Laura García Posada, quien según consta en escritura pública 2381 de la Notaría 20 del Circulo Notarial de Medellín, cuenta con poder especial conferido por Bancolombia S.A, en el que se le autoriza expresamente a celebrar este tipo de actos, quien manifiesta actuar en calidad de Cedente y por Francy Beatriz Romero Toro, quien manifiesta actuar como apoderada General de Fiduciaria Bancolombia S.A. quien actúa en calidad de Vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien se encuentra facultada para representar a la sociedad en este tipo de trámites, según los descrito en la escritura pública No. 0547 adjunta, quien dice actuar como Cesionaria, calidades en las cuales solicitan reconocer y tener al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente BANCOLOMBIA S.A dentro del presente proceso, la cesionaria peticiona además que se le reconozca personería al apoderado



judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos referidos.

CONSIDERACIONES

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”

El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como el que sustenta la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del ejecutado y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

De otra parte, se encuentra que la apoderada General de la vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera cesionario de los derechos que le pertenecieren a BANCOLOMBIA S.A, solicita que se le reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en los términos referidos petición que será atendida de manera favorable por este despacho, pues se entiende que le está ratificando el endoso y con ello el mandato que inicialmente le fue conferido por el cedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado OTONIEL ARIÑO URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.966.287 en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o



financiero posea en las entidades Bancarias BANCOLOMBIA S.A., localizada en la ciudad de ciudad de Riohacha y Av Villas S.A. ubicada en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido a las citadas entidades para que en cuanto lo recepcionen den cumplimiento a esta orden judicial con las previsiones del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Límitese la cuantía de la medida a la suma de \$ 184.803.903 de conformidad a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 599 ibídem.

CUARTO: ACEPTAR la cesión de crédito allegada dentro del presente proceso, y por lo tanto tener a la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como ejecutante en la parte que le correspondía a la cedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se le pone de presente al señor OTONIEL ARIÑO URBINA, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por BANCOLOMBIA S.A a favor de la Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

SEXTO: De acuerdo a lo solicitado, el apoderado reconocido como mandatario de la cedente continuará representando los intereses del cesionario, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a1cab24f521e8cc25382dc0d8e78a9e01d48bbdbf97bd10dd749538f2dab53**

Documento generado en 26/07/2022 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>